**Contestación de demanda ejecutiva de mínima cuantía, con radicado 63-548-40-89-001-2023-00035-00.**

JOSE OSNED MONCADA PALACIOS <copymito65@gmail.com>

Mié 15/11/2023 14:53

Para:Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Quindío - Pijao <jprmpalpijao@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (6 MB)

Cotestacion de demanda ejecutiva de Gloria Ines Ceballos zanabria.pdf;

# JOSÉ OSNED MONCADA PALACIO
*ABOGADO*

Caicedonia Valle, noviembre 15 de 2023

Doctor

**TIMO LEON VELAZCO RUIZ**

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL.

Pijao Quindío.

REFERENCIA: Contestación de la demanda, en Proceso ejecutivo de mínima cuantía, con radicado 63-548-40-89-001-2023-00035-00.

DEMANDANTE: ILDA MERY GUERRERO ALZATE.

DEMANDADO: GLORIA INES CEBALLOS SANABRIA.

APODERADO PARTE DEMANDADA: JOSE OSNED MONCADA PALACIO.

JOSE OSNED MONCADA PALACIO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.251.104 de Caicedonia Valle, abogado en ejercicio de la profesión y portador de la tarjeta profesional número 333740, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la parte pasiva en el proceso de la referencia, según poder que anexo, con el debido respeto me permito dar contestación a la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada en contra de mi poderdante, por la señora ILDA MERY GUERRERO ALZATE, lo cual hago de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

AL **3.1**: No es cierto, mi cliente, la señora Gloria Inés Ceballos Sanabria nunca ha contraído una obligación con la aquí demandante por un valor de veinte cinco millones de pesos ($25.000.000) como lo afirma la parte actora y lo que se obligó a pagar, fue la suma de dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000) , como valor de varios bultos de alimento para cerdos, que la demandante, quien es dueña de un almacén de productos agropecuarios, le fio a mi poderdante y para garantizar el pago de la deuda, la señora ILDA MERY GUERRERO ALZATE, le exigió a mi cliente, que le firmara una letra de cambio en blanco, a lo cual mi cliente accedió, ya que necesitaba el concentrado y lo hizo en un acto de buena fe sin imaginar nunca que, la hoy demandante fuera a llenar la letra por un valor diferente al valor real de la deuda.

AL **3.2:** Es parcialmente cierto pues, aunque es cierto que el titulo valor letra de cambio, se creó el 15 de mayo de 2023, no es cierto que se haya creado por el valor de veinte cinco millones de pesos que alega la demandante y el mismo que se firmó en blanco, porque así lo exigió la señora ILDA MERY GUERRERO ALZATE para respaldar una deuda por valor de dos millones seiscientos mil pesos, representados en varios bultos de concentrado para cerdos, que la señora Ilda Mery le fio a mi cliente sin acordar una fecha exacta para el pago, porque lo que se acordó, fue que mi poderdante le iba abonando a la deuda de acuerdo a sus posibilidades.

AL **3.3:** Es cierto, no se acordó ningún valor por concepto de intereses, dado que la letra de cambio se firmó, para garantizar el pago de dos millones seiscientos mil pesos, representado en varios bultos de cuido para cerdos, que la demandante fio a mi cliente.

AL **3.4:** Es cierto que no se acordaron intereses de plazo ni de mora, porque la obligación que reclama la demandante, NUNCA EXISTIO y lo que se pretendía al firmar la letra de cambio, era garantizar el pago de una obligación de dos millones seiscientos mil pesos pesos, que era el valor de varios bultos de cuido para cerdos que la aquí demandante le fio a mi poderdante, con un plazo indeterminado para pagarlos, porque la condición fue que mi cliente le podía ir abonando cada vez que pudiera, sin que se acordara ningún valor por concepto de intereses y fue la demandante, quien le exigió a mi cliente que, para entregarle el concentrado de alimento para cerdos, le tenia que firmar una letra de cambio en blanco, a lo que mi poderdante accedió, dada la necesidad que tenia del concentrado y porque confió en la buena fe de la parte actora.

AL **3.5:** No es cierto, pues no se puede vencer un plazo que nunca se ha pactado y no es cierto que se le haya hecho algún requerimiento, porque la señora ILDA MERY GUERRERO jamás le ha prestado ninguna cantidad de dinero a mi cliente y lo único que hizo, fue fiarle unos bultos de alimento para cerdos, por valor de dos millones seiscientos mil pesos.

AL **3.6:** No es cierto, la señora Gloria Inés Ceballos Sanabria, nunca ha renunciado a nada y la demandante nunca ha contactado a mi clienta para solicitarle el pago de dicha obligación, porque sabe bien que esa obligación, NO EXISTE, porque nunca ha prestado ese dinero a la parte demandada y lo que le entrego a crédito, fueron varios bultos de concentrado para cerdos, por valor de dos millones seiscientos mil pesos.

AL **3.7:** Es parcialmente cierto, ya que, si bien es cierto que la parte actora es poseedora del título valor letra de cambio, NO ES CIERTO que dicho documento se haya generado por veinticinco millones de pesos ya que esa cantidad de dinero, nunca fue entregada a mi cliente, ni en dinero efectivo, ni en especie y la letra se generó para garantizar el pago de dos millones seiscientos mil pesos, que era el valor de varios bultos de alimento para cerdos que la demandante le fio a mi cliente.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En mi calidad de APODERADO DE LA PARTE PASIVA, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora ya que la obligación que reclama, no existe y esa cantidad de dinero nunca fue ni solicitada ni mucho menos recibida por mi cliente.

A LA 2.1: Me opongo porque mi cliente, nunca ha debido esa cantidad de dinero de la parte actora, ni en efectivo, ni en especie, ya que la letra de cambio se firmó en blanco por exigencia de la demandante, para garantizar el pago de varios bultos de alimento para cerdos, por un valor real de dos millones seiscientos mil pesos y no se acordó el pago de ninguna cantidad de dinero por concepto de intereses, ya que mi cliente podía ir abonando a la deuda de acuerdo a sus posibilidades.

A LA 2.2: Me opongo ya que como se ha dicho, la obligación que reclama la demandante nunca existió y, por lo tanto, al no existir la obligación, mucho menos van a existir los intereses de plazo ni de mora.

A LA 2.3: Me opongo ya que esa obligación realmente no existe y lo que hizo la demandante, fue abusar de la buena fe de mi cliente, exigiéndole firmar una letra en blanco, como requisito para entregarle unos bultos de concentrado para cerdos y luego, lleno la letra de

cambio por veinticinco millones de pesos, cuando la obligación real, solo era por la suma de dos millones seiscientos mil pesos ($2.600.000).

A LA 2.4: Me opongo porque se está reclamando una obligación que no existe y además porque, cuando se creó el título valor, por exigencia de la actora para garantizar una deuda de dos millones seiscientos mil pesos, no se acordaron intereses de ninguna clase y cuando la demandante, abusivamente lleno la letra de cambio por veinte cinco millones de pesos, tampoco estipulo en el titulo valor, ningún valor por concepto de intereses.

A LA 2.5: Me opongo, porque considero que el poder otorgado al togado de la parte actora, no reúne los requisitos del artículo 74 del código general del proceso que reza: El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y en este caso, el poder solamente dice "para que, en mi nombre y representación, interponga, tramite y lleve hasta su término DEMANDA DE MINIMA CUANTIA", pero no especifica la clase de proceso y mucho menos menciona ni identifica el título valor, base de la ejecución, ni la cantidad de dinero que se pretende recaudar.

A LA 2.6: Me opongo ya que como lo he reiterado, la obligación que se pretende hacer efectiva, no es real y lo que realmente le adeuda mi cliente a la demandante es la cantidad de dos millones seiscientos mil pesos, por concepto de varios bultos de alimento para cerdos que la actora le fio y para lo cual, además de la letra en blanco, le hizo firmar varias facturas.

EXCEPCIONES DE MERITO

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION Y COBRO DE LO NO DEBIDO:** Planteo esta excepción porque, mi cliente declara bajo la gravedad del juramento que, nunca ha contraído con la parte actora, una obligación por la cantidad de dinero que reclama y lo que realmente le adeuda es la suma de dos millones seiscientos mil pesos, por concepto de varios bultos de alimentos para cerdos que la señora ILDA MERY, le fio a mi poderdante y que para hacerle el crédito, le exigió la firma de una letra de cambio en blanco.

**ABUSO DE LA POSICION DOMINANTE**: Se propone esta excepción, dado que la parte actora, quien es dueña de un almacén agropecuario ubicado en Caicedonia Valle, le concedió un crédito a mi cliente, representado en varios bultos de concentrado para alimentar cerdos, por un valor de dos millones seiscientos mil pesos; pero para respaldar dicha obligación, exigió a mi cliente que, además de las facturas, le debía firmar una letra de cambio en blanco, a lo que mi cliente accedió, dada la necesidad que tenía en el momento de obtener el alimento para los cerdos que cultiva, sin imaginar jamás que, la actora fuera a llenar la letra de cambio por un valor diferente, abusando de la buena fe de mi cliente y abusando de la posición dominante que ejercía en el precitado negocio comercial.

**MALA FE DEL DEMANDANTE**: Se plantea esta excepción porque, claramente la demandante está obrando de mala fe, porque no se puede aceptar desde ningún punto de vista que, primero abusa de la necesidad que en ese momento tenía mi poderdante de que le diera crédito para el concentrado o alimento para cerdos y le condiciona el crédito a la firma de un título valor en blanco, además de la firma de las facturas de venta, para luego sin ningún escrúpulo llenarlo por una suma diez veces superior a la obligación real.

**FALTA DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO:** Se plantea esta excepción, porque el artículo 671 numeral 3 de nuestro código del comercio, establece como uno de los requisitos del contenido de la letra de cambio, además de lo consagrado en el artículo 621 de la misma norma, la forma del vencimiento y en el caso que nos ocupa el título valor base de este proceso, presenta incongruencias es ese sentido, ya que tiene como fecha de creación, el día 15 de mayo de 2023 y como fecha de vencimiento, el mismo 15 de mayo de 2023 y no solo el sentido común, sino las reglas de la experiencia nos enseñan que, nadie va a solicitar un préstamo por valor de veinte cinco millones de pesos, para cancelarlo el mismo día, por lo tanto considero que la letra de cambio presentada como base del recaudo pretendido, no presta merito ejecutivo porque, no es clara, no es expresa y mucho menos exigible.

**CARENCIA DE MERITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR:** Se plantea esta excepción porque, el artículo 622 del Código del Comercio en su inciso segundo establece que:

«Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido; antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.» El título valor en blanco faculta al tenedor del título para que lo diligencie, por lo tanto, en teoría este podría colocar lo que se le antojara, lo cual por supuesto iría en contra de los intereses del creador del título o acreedor.

Por tal razón, la norma exige que, cuando se firma un título valor en blanco, debe existir una carta de instrucciones para que los espacios en blanco se diligencien de acuerdo a las instrucciones allí contenidas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, tal documento no existe y es claro que la demandante lleno el documento por un valor de veinticinco millones de pesos, cuando la deuda realmente solo es por un valor de dos millones seiscientos mil pesos y por tanto el título valor, carece de merito ejecutivo.

PRETENCIONES DE LA CONTESTACION

1. Ruego a su señoría que, se declaren probadas las excepciones propuestas.
2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare terminado el proceso, se ordene su archivo y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

PRUEBAS

DOCUMENTALES: Para probar lo expresado en esta contestación, solicito con todo respeto a su señoría que, ordene a la parte actora presentar todas las facturas que mi cliente le firmo, al momento de retirar los bultos de concentrado del almacén agropecuario, facturas que demuestran el valor real de la obligación que tiene mi cliente con la demandante y de las que nunca dio copia a mi cliente.

TESTIMONIALES: Solicito a su señoría, se escuche la declaración del señor LUIS FERNANDO GARCIA ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 94.254.130 de Caicedonia Valle, con teléfono celular número 3207188656, residente en el condominio vacacional lunadas, ubicado en Barragán Quindío, esposo de mi poderdante y conocedor de primera mano de la real situación y monto de la obligación que mi clienta tiene con la demandante.

# JOSÉ OSNED MONCADA PALACIO
*ABOGADO*

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el debido respeto, solicito a su señoría, decretar diligencia de interrogatorio de parte con la demandante señora ILDA MERY GUERRERO ALZATE, el cual formulare de manera verbal en su debido momento, sobre los hechos de la demanda.

ANEXO

Poder a mi conferido

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y el suscrito, en la calle 8 N 14 – 11 Caicedonia Valle, o al correo electrónico que aparece al firmar.

Del señor Juez atentamente:

JOSE OSNED MONCADA PALACIO
C.C. 94.251.104
T.P. 333740 del C.S.D.L.J.
MAIL: copymito65@gmail.com
TEL: 3218096444.
CALLE 8 N° 14 – 11 Caicedonia Valle

# JOSÉ OSNED MONCADA PALACIO
*ABOGADO*

**Doctor**

**TIMO LEON VELAZCO RUIZ**
**Juez Promiscuo Municipal**
**Pijao Quindío.**

**Referencia: PODER ESPECIAL**

**GLORIA INES CEBALLOS SANABRIA,** mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.888.460 de Caicedonia Valle, de manera libre y voluntaria, mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE OSNED MONCADA PALACIO**, abogado en ejercicio, mayor de edad, domiciliado y residente en Caicedonia Valle, portador de la Tarjeta Profesional No. 333740 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.251.104 expedida en Caicedonia Valle del Cauca, con correo electrónico para notificaciones copymito65@gmail.com para que, a partir de este momento, asuma mi representación, responda, tramite y lleve hasta su terminación, mi defensa en el proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurada en mi contra ante su despacho por la señora ILDA MERY GUERRERO ALZATE, identificada con la cedula de ciudadanía número 66.961.271 de Caicedonia Valle.

Mi apoderado queda facultado para solicitar y presentar toda clase de documentos, para que le den información extensa y necesaria en cualquier etapa del proceso, impetrar derechos de petición, como también para sustituir este poder, dar contestación a cualquier auto, requerimiento o notificación dentro del presente proceso, adelantar todos los trámites y gestiones necesarias para el debido cumplimiento de este mandato, realizar todos los actos de conciliación en mi nombre, firmar documentos o formularios, interponer recursos y en especial para recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, y en general todas las acciones necesarias para el buen cumplimiento de su gestión, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso.
Para notificaciones, favor dirigirlas al correo electrónico copymito65@gmail.com o a la calle 8 número 14 – 11 de Caicedonia Valle.

Agradeciendo la atención prestada a la presente

**GLORIA INES CEBALLOS SANABRIA**
**C. C. No. 66.888.460**

ACEPTO:

**JOSE OSNED MONCADA PALACIO**
**C. C. No 94.251.104 de Caicedonia Valle**
**T. P. No. 333740 del C. S. de la Judicatura.**
**CELULAR: 3218096444**

# NOTARIA ÚNICA DEL CIRCULO DE CAICEDONIA

5153

**PODER ESPECIAL**

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Caicedonia 2023-11-15 08:48:28

krbqo

La suscrita Notaria Única del Círculo de Caicedonia, da fe que el compareciente:

**CEBALLOS SANABRIA GLORIA INES**
**Identificado con C.C. 66888460**

Declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.PODER ESPECIAL

X

FIRMA

**AYDA LUZ OCAMPO GIRALDO**
**NOTARIA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CAICEDONIA**

NOTARÍA ÚNICA
Caicedonia Valle
Ayda Luz Ocampo Giraldo
NOTARIA

# REPUBLICA DE COLOMBIA

Consejo Superior de la Judicatura

## CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
**JOSE OSNED**

APELLIDOS:
**MONCADA PALACIO**

PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
**MAX ALEJANDRO FLÓREZ RODRÍGUEZ**

UNIVERSIDAD
**LA GRAN COLOMBIA/ARM**

FECHA DE GRADO
**29/08/2019**

CONSEJO SECCIONAL
**QUINDIO**

CEDULA
**94251104**

FECHA DE EXPEDICIÓN
**17/09/2019**

TARJETA N°
**333740**

---

# REPUBLICA DE COLOMBIA

## IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

**94.251.104**

NUMERO

**MONCADA PALACIO**

APELLIDOS

**JOSE OSNED**

NOMBRES

FIRMA

---

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **05-MAY-1965**

**PACORA**
**(CALDAS)**
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**
ESTATURA

**B+**
G.S. RH

**M**
SEXO

**30-AGO-1983 CAICEDONIA**
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ

A-3102800-66126601-M-0094251104-20050201 **04351** 05032A 02 149520696